



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO MERCANTIL DEL  
TRIBUNAL DE INSTANCIA  
VALLADOLID**

AUTO: 00034/2026

-

CALLE NICOLAS SALMERON N° 5, 1ª PLANTA  
Teléfono: 983218181, Fax:  
Correo electrónico: mercantil2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: B  
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 47186 47 1 2024 0001513

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000648 /2024**

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000648 /2024

**Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, FOGASA FOGASA , FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA,  
VALLADOLID , LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ██████████  
Procurador/a Sr/a. , , , , MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO  
Abogado/a Sr/a. , , , , JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

Juez/Magistrado-Juez  
Sr./a: ██████████

En Valladolid, a diez de febrero de dos mil veintiséis,

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Que por la representación procesal de Don ██████████  
██████████ se presentó escrito de solicitud de declaración de  
concurso voluntario, el cual fue declarado por Auto de 7-11-24.





**SEGUNDO.-** Por el concursado se presentó solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho mediante plan de pagos en fecha 12-3-25. Por diligencia de ordenación de 13-3-25 se dio traslado a las partes personadas, formulando alegaciones únicamente el administrador concursal, por diligencia de ordenación de 1-10-25 quedaron las actuaciones pendientes de resolver. Tras ello, por dación de cuenta de 9-2-26 a esta juzgadora, quedó la cuestión pendiente de resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** **Ámbito de aplicación exoneración pasivo insatisfecho.-** El artículo 486 TRLC en relación al ámbito de aplicación de la exoneración de pasivo insatisfecho prevé: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente;

o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del





concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa”.

**SEGUNDO.- Ámbito subjetivo.-** En este sentido el art. 487 y 488 TRLC prevén: “No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.





En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:





a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

#### Artículo 488:

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.





3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

**TERCERO.- Ámbito objetivo.-** A este respecto, el artículo 489 TRLC prevé: "La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado





límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

**CUARTO.- Aplicación al caso concreto.-** En el caso que aquí nos ocupa, se considera que la parte solicitante cumple los requisitos subjetivos y objetivos enunciados.

Estamos ante un deudor persona natural que no consta que haya sido condenado a penas privativas de libertad por los delitos transcritos cual se acredita en el certificado de





antecedentes penales aportados. No se ha considerado pertinente apertura la sección sexta del concurso y por tanto no hay calificación de culpable y lo que es más, no consta que se le haya sancionado por resolución administrativa firme ni que se le haya declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero declarado culpable. Tampoco parece que se hayan incumplido deberes de colaboración y de información ni haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento.

Finalmente, no consta que se haya visto inmerso en exoneración previa.

**QUINTO.- Aplicación al caso concreto.-** Continuando en el ámbito objetivo, señala la parte deudora que los créditos que se incluyen en el presente plan de pagos son:



**1) CRÉDITOS ORDINARIOS:**

Acreedor	Pasivo exonerable	Participación en el pasivo	Cuota mensual	Importe satisfecho	Importe no satisfecho
BANCO CETELEM, S.A	4.388,95 €	15,35%	7,68 €	276,35 €	4.112,60€
COFIDIS, S.A	2.053,99 €	7,19%	3,59 €	129,33 €	1.924,66€
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ETF, S.A	10.387,00 €	36,33%	18,17 €	654,02 €	9.732,98€
UNICAJA BANCO, S.A	11.757,16 €	41,13%	20,56 €	740,30 €	11.016,86€
<b>Total</b>	<b>28.587,10 €</b>	<b>100,00%</b>	<b>50,00 €</b>	<b>1.800,00 €</b>	<b>26.787,10€</b>
			50		
Número de cuotas	36				

**2) CRÉDITOS SUBORDINADOS:**

Acreedor	Pasivo exonerable
COFIDIS, S.A	234,21 €
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ETF, S.A	186,00 €
UNICAJA BANCO, S.A	728,01 €
<b>Total</b>	<b>1.148,22 €</b>

Todos ellos créditos exonerables.

Considera que con los ingresos mensuales y sus gastos en manutención y vivienda a la luz del artículo 607 LEC, pueden asumir un pago mensual de 166 euros a pagar en 36 cuotas.

Se considera así que el plan de pagos cumple con las exigencias del artículo 496 TRLC y tendrá una duración de 3 años ex artículo 497 TRLC.

A la vista de ello, procede aprobar el plan de pagos.

**SEXTO.- Efectos de la exoneración.-** Partiendo del hecho de que la parte ha presentado la solicitud de EPI en forma ex



artículo 37 ter.2: "en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho". Nos hallamos así en el ámbito del art. 486.2º:

"El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

2º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

Ello implica una remisión a los artículos 501 y 502 TRLC:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la





masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

#### Artículo 502 Resolución sobre la solicitud

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La





oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

**SÉPTIMO.-** Por su parte, los artículos 498 ter y 499 TRLC establecen:

“El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores”.

“Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla, y el juez no la concederá, en cualquiera de siguientes casos:





1.º Cuando el plan de pagos no le garantizara al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal.

2.º Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.

3.º Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

4.º Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

5.º Cuando no concurren los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

2. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones





presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

3. La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **SS<sup>a</sup> ACUERDA:**

1.- Que ha lugar a conceder la exoneración de pasivo insatisfecho provisional a Don ██████████ mediante la aprobación del siguiente plan de pagos consistente en abonar 166 euros mensuales durante 3 años y comenzando desde la presente resolución siguiendo la siguiente clasificación:



**1) CRÉDITOS ORDINARIOS:**

Acreedor	Pasivo exonerable	Participación en el pasivo	Cuota mensual	Importe satisfecho	Importe no satisfecho
BANCO CETELEM, S.A	4.388,95 €	15,35%	7,68 €	276,35 €	4.112,60€
COFIDIS, S.A	2.053,99 €	7,19%	3,59 €	129,33 €	1.924,66€
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ETF, S.A	10.387,00 €	36,33%	18,17 €	654,02 €	9.732,98€
UNICAJA BANCO, S.A	11.757,16 €	41,13%	20,56 €	740,30 €	11.016,86€
<b>Total</b>	<b>28.587,10 €</b>	<b>100,00%</b>	<b>50,00 €</b>	<b>1.800,00 €</b>	<b>26.787,10€</b>
			50		
Número de cuotas	36				

**2) CRÉDITOS SUBORDINADOS:**

Acreedor	Pasivo exonerable
COFIDIS, S.A	234,21 €
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, ETF, S.A	186,00 €
UNICAJA BANCO, S.A	728,01 €
<b>Total</b>	<b>1.148,22 €</b>

2.- Dentro de los diez días siguientes a esta resolución cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla por las causas del artículo 498 bis.

3.- Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso.

4.- Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**





Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno a tenor del art. 546 TRLC.

Así lo acuerdo, mando y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**MAGISTRADO JUEZ**

**LETRADO ADMON. JUSTICIA**

